

OPUS MAGNA CONSTITUCIONAL

La perspectiva de género y el lenguaje inclusivo en las constituciones de Latinoamérica

The gender perspective and the inclusive language in the constitutions of Latin America

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.81>

Lina María Muralles Orellana*
linamuralles@gmail.com

ENVIADO EL 3 DE JUNIO DE 2022

ACEPTADO EL 5 DE OCTUBRE DE 2022

Resumen

Realizar un análisis desde la perspectiva de género o enfoque de género en el Derecho Constitucional comparado permite advertir cómo la legislación en distintos países latinoamericanos ha venido evolucionando, transformándose para ser más inclusiva, mediante la incorporación en los textos constitucionales de la perspectiva de género y con ello la aplicación en su redacción del lenguaje inclusivo de género, reconociendo de forma directa a las mujeres como sujetas de derechos dentro de los mismos, eliminando disposiciones discriminatorias a través de la implementación de lenguaje inclusivo.

Palabras clave: Perspectiva de género o Enfoque de género, derecho constitucional, constitución, constituciones de Latinoamérica, derechos humanos, igualdad, equidad, mujeres, androcentrismo, lenguaje inclusivo.

Abstract

Carrying out an analysis from the gender perspective or gender approach in comparative Constitutional Law allows us to see how the legislation in different Latin American countries has been evolving, transforming itself to be more inclusive, through the incorporation of the gender perspective in the constitutional texts and with For this reason, the application of gender-inclusive language in its wording, directly recognizing women as subjects of rights within them, eliminating discriminatory provisions through the implementation of inclusive language.

Key words: Gender perspective or gender approach, constitutional law, constitution, Latin American constitutions, human rights, equality, equity, women, androcentrism, inclusive language.

* Según la declaración del autor la investigación fue realizada con fondos propios y no existe conflicto de interés.

La perspectiva de género y el lenguaje inclusivo en las constituciones de Latinoamérica

The gender perspective and the inclusive language in the constitutions of Latin America

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.81>

Lina María Muralles Orellana
linamuralles@gmail.com

Sumario

Introducción – 1. Enfoque de género en el Derecho Constitucional comparado en Latinoamérica – 2. Conclusiones

Introducción

El camino hacia el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derecho ha sido arduo y fatal para muchas de las feministas que han luchado por esa visibilización y relevancia que las mujeres merecen en la sociedad, en la política, en la cultura, en la justicia, en las normas, entre otros ámbitos de sus vidas.

Revistiendo de gran importancia la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres en las normas fundamentales de los Estados, debido a que son las constituciones las cuales establecen los principios y garantías que serán irradiadas a las demás leyes que rigen en un país, y por medio de los cuales se deben interpretar las demás disposiciones.

Es por ello que el presente ensayo versa sobre el enfoque de género en las constituciones políticas nueve Estados de Latinoamérica, tanto de la región centroamericana como de América del Sur, que la escritora considero de suma importancia analizar, siendo estos: Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, México, Chile, Colombia, Venezuela, Bolivia y Ecuador, ya que son países en los cuales se ha hecho la incorporación de normas con enfoque de género, de forma abstracta, implícita o una consagración plena de la igualdad de entre mujeres y hombres, prohibiendo todo tipo de discriminación por género y sexo.

El objetivo de la investigación es determinar los cambios que han sufrido algunas de las constituciones latinoamericanas en sus textos para reconocer de forma expresa a las mujeres como sujetas de derechos y obligaciones que las mismas garantizan y cuáles aún mantienen un lenguaje androcéntrico.

El método utilizado en el estudio fue el descriptivo, con el cual fue posible descomponer el problema jurídico en cuestión en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecerán un estado del Derecho Constitucional actual en relación con los derechos humanos de las mujeres.

El contenido del trabajo está dividido en nueve subtemas, los cuales representan a cada uno de los países objeto de análisis, que resalta lo relativo a las democracias, derechos fundamentales, partidos políticos, la conformación del Estado, las formas de convivencia ciudadana, entre otros.

1. El enfoque de género en el Derecho Constitucional comparado en Latinoamérica

El derecho constitucional es la fuente de la mayoría de los sistemas legales alrededor del mundo, debido a que establece los derechos fundamentales de sus habitantes, principios y garantías que rigen los mismos, así como las bases de sus órganos y gobierno. Esto hace que surja importancia e interés por estudiarlo desde una perspectiva de género, ya que es en las bases constitucionales donde se dan los verdaderos cambios estructurales de sus sistemas legales, para la convivencia social basadas en relaciones justas y en igualdad de oportunidades.

La lucha de las mujeres por la igualdad y el reconocimiento de sus derechos humanos se ha materializado en algunos países por medio de reformas constitucionales, redacción de nuevas constituciones o mediante interpretaciones constitucionales. Este reconocimiento y consagración de los derechos de las mujeres constituye una de las reivindicaciones democráticas más importantes de los últimos tiempos, manifestándose en todos los ámbitos de la vida social de las mujeres, no refiriéndose únicamente al derecho de igualdad entre mujeres y hombres, sino que busca que las mujeres no solo sean consideradas, sino tratadas y respetadas también como humanas, de forma equitativa. Siendo insoslayable que se realice un análisis de esta reivindicación desde las constituciones políticas de los Estados, para establecer cómo por medio de la Norma Fundamental, los Estados han incorporado la perspectiva de género, que permita un cambio en el sistema jurídico de cada país.

El proceso de incorporar la perspectiva de género en las constituciones ha conllevado el surgimiento de determinadas condiciones jurídicas como el lenguaje inclusivo, enfatizar la perspectiva de género, el principio de igualdad y no discriminación, entre otros, para su posterior desarrollo en las leyes secundarias y reglamentarias, las que crean el escenario operativo para la aplicación adecuada del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, generando la obligación para los Estados de reconocer, promover, proteger y garantizar estos derechos, mediante acciones sociales, culturales, legislativas, judiciales y administrativas en procura de la igualdad efectiva y plena entre mujeres y hombres.

La Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres -ONU Mujeres- ha señalado que las constituciones establecen la estructura jurídica y política de un país y orientan el ejercicio del poder, teniendo muchos efectos sobre la vida y las relaciones entre mujeres y hombres, lo que hace que sea imperativo que los procesos constituyentes contemplen la discusión acerca de cómo garantizar la igualdad de género en la carta magna (Organización de las Naciones Unidas Mujeres, 2016).

Aunado a lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, 1979-, impone a los Estados suscriptores de la misma en su artículo 2 literal a) la obligación de incorporar en sus constituciones nacionales y en otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio, así como la prohibición de la discriminación contra la mujer.

Para cumplir con la disposición anterior, es necesario que las y los constituyentes realicen un análisis del lenguaje utilizado sobre la interpretación que podría realizarse del texto, la distribución y estructura de poder que genera el Texto Fundamental, las normas de convivencia y el grado de reconocimiento del derecho internacional y el derecho consuetudinario, pues el lenguaje sexista o excluyente se basa en un pensamiento androcéntrico que considera a los hombres como sujetos de referencia o de interés y a las mujeres como seres dependientes o que viven en función del sexo masculino. El lenguaje tiene un papel muy importante en la visibilización de las situaciones y sus efectos, teniendo una relación con la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, influyendo en su comportamiento y percepciones, es por ello que a través de los años las distintas organizaciones de derechos humanos de las mujeres, los movimientos feministas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- han motivado y enfatizado a los países la necesidad de erradicar el sexismo lingüístico del lenguaje jurídico, legal y administrativo, toda vez que los usos sexistas del lenguaje hacen invisibles a las mujeres, promoviendo la ginopia, ya que no nombra, no incluye ni hace presente a más de la mitad de las poblaciones, conformadas por mujeres.

De esa cuenta, para que se instaure una política de igualdad, es trascendental que el lenguaje utilizado, especialmente por las y los legisladores, sea incluyente, igualitario, libre de los estereotipos basados en el sexo arraigados en las culturas y usos patriarcales. La finalidad del lenguaje neutral es evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos es superior al otro.

Por lo anterior y debido a la importancia que tiene para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, se realiza un análisis desde una perspectiva de género a distintas constituciones antes mencionadas, reflejando los avances en materia de derechos humanos de las mujeres, en las constituciones.

1.1 República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala que rige a partir de 1985, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente electa de forma popular y estuvo integrada por ochenta y ocho diputados, de los que solo cuatro eran mujeres. Sin embargo, a pesar de la gran diferencia de mujeres y hombres que la conformaron, se lograron incorporar varios artículos en los que se reconoce de forma abstracta la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, dentro de los que destaca el principio de igualdad presente en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, al incorporar términos que incluyen por igual a mujeres y hombres:

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando *la primacía de la persona humana* como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la *promoción del bien común*, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz (...). (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Como se puede observar el preámbulo hace referencia, partiendo de un lenguaje neutro, de “*la persona humana*”, a mujeres y hombres de forma igualitaria como sujetos y fin del orden social.

En el mismo sentido se establece en el artículo 1º. Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger *a la persona* y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Sin hacer diferencia alguna entre mujeres y hombres, por lo que el Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a mujeres y hombres por igual, buscando el bien común, además de garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, tal como lo regula el artículo 2º. constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Por su parte, el artículo 4º. del texto constitucional hace referencia específicamente al derecho de libertad e igualdad, indicando que en Guatemala *todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.* (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

No obstante que la Constitución reconoce como iguales en dignidad y derechos a mujeres y hombres, debido a la cultura patriarcal y machista que se encuentra enraizada en la sociedad guatemalteca, se ha colocado a la mujer en una situación de vulnerabilidad e invisibilización en muchos ámbitos de la sociedad. En este aspecto es de resaltar que el doctor García Laguardia en sus estudios sobre la Constitución guatemalteca de 1985, expreso que la

... igualdad es un valor que se afirma expresamente en el artículo 4º, pero que se proyecta y desarrolla en muchos de los derechos y libertades. El preámbulo afirma que el Estado es responsable de la consolidación del régimen de [...] igualdad [...], y aparece disperso en todo el articulado. Es igualdad formal ante la ley, como ficción jurídica que equipara a todos y también como no discriminación. Se concreta en muchas disposiciones: sufragio igual, libre acceso a la función pública en condiciones de igualdad, igualdad de hijos, salario igual a trabajo igual (García Laguardia, 1997, pág. 51)

De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad ha emitido diversas sentencias en las cuales hace alusión a ese trato desigual que existe entre mujeres y hombres concluyendo

que es necesario buscar los mecanismos para protegerlas y darles ese trato igualitario que como mujeres son acreedoras.

La sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, emitida dentro del expediente tres mil nueve guion dos mil once (3009-2011), inconstitucionalidad general parcial contra los artículos 5,7 y 8 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, es emblemática, puesto que en ella se resaltó que existe un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer, que genera violencia en sus diferentes facetas y que se encuentra apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser superados.

Asimismo, afirmó que la justificación en la que descansa dicha discriminación, es una problemática social real, que determina y *hace exigible un trato disímil entre mujeres y hombres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere*, toda vez que el legislador no asume -como la experiencia social lo demuestra- que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer. Es por ello que surgen tipos penales específicos que protegen a la mujer contra la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida en su contra.

Siendo necesaria que la protección penal que brinda la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues busca garantizar la integridad y dignidad de la mujer, así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad.

Dicho objetivo se enmarca en los valores superiores reconocidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° constitucionales previamente transcritos, aunado a que la protección de la integridad y dignidad de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la maternidad regulado en el artículo 52 y, con ello, de la familia de conformidad con el artículo 47.

Por otro lado, la desigualdad que persiste entre mujeres y hombres y a la que se hizo alusión en la sentencia relacionada de la Corte de Constitucionalidad, se evidencia en la parte orgánica de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo concerniente al ejercicio del poder público, los artículos que disponen lo referente a los cargos y puestos de poder, de toma de decisiones y de mayor incidencia en el país, se logra haciendo uso de un lenguaje androcéntrico uso de las palabras “*los hombres*”, “*los gobernados*”, “*los representantes*”, “*los ciudadanos*”, “*los habitantes*”, “*los funcionarios*”, “*guatemaltecos*”, “*abogados*”, “*empleados públicos*”, “*los organizadores*”, entre otras, excluyendo o reduciendo la oportunidad de las mujeres a optar a cargos públicos, pudiendo citarse como ejemplo de esto los artículos siguientes:

En su artículo 154 preceptúa que *los funcionarios* son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), invisibilizando por exclusión de forma indirecta a las mujeres de poder ser

depositarias de la autoridad que conlleva el ser funcionario público, al pretender incluirlas por medio de una redacción neutral, como respuesta al androcentrismo.

Otro ejemplo del lenguaje androcéntrico en que se encuentra nuestro texto constitucional es en cuanto a la integración del Congreso de la República, el artículo 157 del Texto Magno, preceptúa que estará compuesto por *diputados* electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto. De igual forma el artículo 162 dispone que para ser electo *diputado* se requiere ser *guatemalteco* de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Como se puede advertir, en ambos artículos se utiliza un lenguaje masculino por defecto para la descripción de personas en general; no obstante, para que las mujeres puedan adquirir un reconocimiento igualitario al de los hombres es necesario un lenguaje incluyente, por medio del cual sean incluidas y reconocidas de forma expresa como sujetas de derechos y obligaciones, puesto que el lenguaje es el principal medio para introducir en un pueblo nuevas ideas y hábitos, encaminados a erradicar la discriminación hacia las mujeres, lo que se traduce como disminución de la violencia en contra de estas.

Con relación a los artículos ya citados, se estima oportuno traer a colación el artículo 182 del texto constitucional, que norma lo relativo a la Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo, el que inicia haciendo énfasis en que el *Presidente de la República es el Jefe del Estado* de Guatemala y que actuará siempre con *los Ministros*, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es *el Comandante General del Ejército*, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República. *El Presidente de la República*, juntamente con *el Vicepresidente*, *los Ministros*, *Viceministros* y *demás funcionarios* dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

En la historia de Guatemala, no ha existido aún, una mujer presidenta y bien que ocupe cargos en la milicia con rango superior como el de general dentro del ejército de Guatemala lo que conlleva que tampoco haya habido una ministra de la Defensa Nacional, pues es una institución que históricamente ha sido creada con integración de hombres y las pocas mujeres que han logrado acceder a la misma, en un inicio fueron delegadas a los servicios de Sanidad Militar (enfermería), donde sus normativas las han condicionado para mantenerse en los espacios castrenses, entre ellas lo relativo al noviazgo y a la maternidad.

Para ocupar magistraturas de Salas de Apelaciones, Tribunales de igual categoría e integrantes de la carrera judicial, el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala manteniendo un lenguaje androcéntrico, establece como requisitos: ser *guatemaltecos* de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser *abogados* colegiados activos (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), haciendo énfasis en el sexo masculino para la ocupación de cargos relevantes y de gran incidencia en el país.

Lo anteriormente acotado, permite arribar a la conclusión que, si bien es cierto, la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte dogmática hace un

reconocimiento universal de algunos derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad, en su parte orgánica se olvida de las mujeres y únicamente le reconoce expresamente y de forma directa a los hombres el derecho de optar a cargos públicos y administrativos, lo que hace necesario que el Estado de Guatemala adapte su normativa constitucional evitando este tipo de normas discriminatorias hacia las mujeres en cumplimiento con los Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres suscritos y ratificados.

1.2 República de Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, entro en vigor dos años después que la de Guatemala, pero en ella se puede observar un lenguaje más inclusivo, ya que inicia haciendo un reconocimiento expreso de las mujeres y los hombres en su preámbulo, afirmando:

En Nombre del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de sus *hombres y mujeres*; de sus *obreros y campesinos*; de su gloriosa juventud; de sus *heroicas madres*; de los cristianos que desde su fe en DIOS se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987)

En relación con la nacionalidad nicaragüense, los mismos Los artículos que regulan lo relativo a la nacionalidad se encuentran redactados desde un lenguaje androcéntrico, colocando al hombre como el centro de todos los derechos, haciendo uso de palabras como “*los nicaragüenses*”, “*funcionarios*”, “*los ciudadanos*”, “*los hijos*”, “*los centroamericanos*”.

El artículo 16 del texto fundamental establece que son nacionales los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan *los hijos* de extranjeros en servicio diplomático, los de *funcionarios* extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987), como se puede observar, por medio de la utilización de un lenguaje masculino, se invisibiliza a las hijas de funcionarios o funcionarias extranjeras y a las mujeres funcionarias, pues únicamente se hace referencia a hijos varones y funcionarios hombres. El referido artículo, más adelante hace énfasis en *los hijos de padre o madre* nicaragüense, *los nacidos* en el extranjero, de *padre o madre* que originalmente fueron nicaragüenses; *los infantes de padres* desconocidos encontrados en territorio nicaragüense y *los hijos de padres* extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987), dando así reconocimiento a las madres pero siempre deja de lado a las hijas.

En el capítulo referente a los derechos individuales, se regulan los derechos fundamentales en donde se hace un reconocimiento implícito de las mujeres como sujetas de derechos humanos al estar redactados en un lenguaje neutro que se puede interpretar

que incluye a las mujeres, toda vez que en su artículo 25 dispone que los derechos de *cada persona* están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987). Asimismo, lo hace en el artículo 26 en el que establece que *toda persona* tiene derecho a la libertad individual, a su seguridad y al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987).

Como se puede advertir, la cultura androcéntrica está tan enraizada que se hace difícil mantener una consistencia con un el lenguaje incluyente, y esto se puede observar en el texto nicaragüense en lo relativo a los derechos políticos, toda vez que, si bien expresa en el artículo 48 que existe una igualdad absoluta entre las mujeres y los hombres, su redacción incluyente no se mantiene.

La Constitución nicaragüense contiene varios artículos redactados en un lenguaje no sexista, sin embargo aún es necesario que la totalidad de su texto sea revisado y adecuado a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, especialmente a la obligación impuesta por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) de incorporar en su texto constitucional y en otra legislación apropiada, el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio, así como la prohibición de la discriminación contra las mujeres.

1.3 República de Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica promulgada en 1949, se caracteriza por ser más antigua que las dos constituciones antes analizadas y comentadas. Dicha constitución, fue promulgada por una Asamblea Nacional Constituyente en la no participó ninguna mujer, por lo que al haber sido creada por hombres y para hombres, se subsimió a las mujeres en palabras que hacen alusión únicamente a los hombre, haciendo un reconocimiento del derecho de las mujeres a ser consideradas como sujetas de derechos humanos a través del reconocimiento de los derechos del hombre. De esa cuenta, se trae a colación como ejemplo el artículo 33 que regula que *todo hombre* es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).

Esta Constitución mantiene una redacción en términos de género, de manera neutral, reflejando una invisibilización de las mujeres y con ello su autonomía, las cuales son producto de culturas machistas, tal como lo muestran los artículos 20, 22 y 33, en los que se consignaron terminos como "*todo hombre*", "*todo costarricense*". Preceptuando además que: no puede ser *esclavo* el que se halle bajo la protección de sus leyes; puede trasladarse y permanecer encualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando *él* convenga. No se podrá exigir a *los costarricenses* requisitos que impidan su ingreso al país y es igual ante la ley y no podrá hacerse

discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).

Posteriormente, a través de la Ley número 7879 del 27 de mayo de 1999 se modificaron los artículos 20 y 33 citados, y se consigno que “*Toda persona* es libre en la República...” y “*Toda persona* es igual ante la ley...”, respectivamente, con la reforma se incorporó un lenguaje neutro a la Constitución, dejando a tras el lenguaje sexista con el que fue promulgada.

El lenguaje inclusivo ha ido sustituyendo poco a poco terminos androcentristas, en el texto constitucional. Recientemente, el 29 de mayo de 2019 la Asamblea Legislativa aprobo la Ley 9697 de reforma constitucional, la que tenia como objetivo eliminar el lenguaje discriminatorio y sustituirlo por conceptos inclusivos, con perspectiva de género. Por lo que, siguiendo las recomendaciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado de Costa Rica, se modificó el artículo 51 que señalaba textualmente a “*la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido*” como sujetos de protección especial por parte del Estado y se incluyó la nomenclatura más actualizada en materia de derechos humanos, recogiendo los principios de inclusión, neutralidad y perspectiva de género, de tal manera que se referirá en adelante a “*la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad*”. No obtente lo anterior, la implementación del lenguaje inclusivo, en la legislación costarricense continúa siendo un reto.

1.4 Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que se encuentra vigente actualmente tras varias reformas,(identificar los años de las reformas) dispone en su artículo 1 que *todas las personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de *las personas* (Congreso Constituyente, 1917).

Dicho artículo hace un reconocimiento pleno de forma igualitaria y sin discriminación de los derechos humanos, tanto a hombres como mujeres, sin hacer distinción alguna entre ellos. Asimismo, en el numerales romanos II, III de la literal A del artículo 2 de la Ley Suprema, se establece que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (...)
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y

los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados (...). (Congreso Constituyente, 1917).

Asimismo, resalta el reconocimiento e independencia de los pueblos indígenas, así como, el papel de las mujeres y hombres dentro de los mismos, dándoles igualdad de oportunidades y derechos dentro de la sociedad, cultura, política y el ámbito judicial de estos. Destacando el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera notable, la dignidad e integridad de las mujeres, quienes han sido menoscabadas en sus derechos y garantías debido a la sociedad machista, patriarcal y androcéntrica que prevalece en los países de Latinoamérica.

Se resalta que en su artículo 3 reconoce a *hombres y mujeres, niñas y niños, y adolescentes* el derecho a la educación universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, basándose en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, agregando que *las maestras y los maestros* son agentes fundamentales del proceso (Congreso Constituyente, 1917).

En el ámbito familiar la Norma Constitucional de México, enfatiza nuevamente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como, a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y que será el Estado quien lo garantizará.

Se puede advertir que el Estado mexicano se ha esforzado por tener una Constitución inclusiva, en la que mujeres y hombres gozan de los mismos derechos y garantías, incorporando un lenguaje con perspectiva de género, buscando no minimizar los derechos de las mexicanas, haciéndolas visibles en el texto fundamental.

Sin embargo, al reconocer los derechos de participación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando menciona los órganos del Estado, excluye a las mujeres de los cargos públicos y administrativos, como se puede observar en el artículo 6 literal A numeral romano VIII, que dice: “(...) *con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros (...) El organismo garante se integra por siete comisionados (...) En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta (...) El comisionado presidente será designado por los propios comisionados (...)*” (Congreso Constituyente, 1917).

1.5 República de Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 1980, inicia asentando en su artículo “1º. *que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Afirmando además que, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, siendo su deber resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de*

todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” (Comisión Ortúzar Consejo de Estado y Junta Militar, 1980).

En el artículo citado se reconoce de forma abstracta los derechos de las mujeres a participar en igualdad de oportunidades, derechos y libertades, sin embargo, la Constitución Chilena hace un reconocimiento directo de los derechos humanos de las mujeres al establecer en su artículo 19 .2º. que *“hombres y mujeres son iguales ante la ley”*, esta frase es una de las reformas que ha sufrido la Carta Magna chilena para dar cumplimiento a la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la que es parte.

Pero al igual que las constituciones anteriores, la Norma Fundamental al redactar las disposiciones relacionadas con los órganos del Estado y quienes ejercen esta función los hace sin reconocerle a las mujeres este derecho, pues, están escritas en masculino, lo que conlleva a que la misma está escrita únicamente para los hombres, regulando en su artículo 24 que el Gobierno y la administración del Estado corresponden al *Presidente* de la República, quien es *el Jefe del Estado*, resaltando en el artículo 25 que para ser presidente es necesario ser *ciudadano* con derecho a sufragio. (Comisión Ortúzar Consejo de Estado y Junta Militar, 1980).

En cuanto a las personas que ejercen cargos ministeriales, el artículo 33 constitucional dispone que *los Ministros* de Estado son los *colaboradores* directos e inmediatos *del Presidente* de la República en el gobierno y administración del Estado (Comisión Ortúzar Consejo de Estado y Junta Militar, 1980), nuevamente se hace alusión únicamente del sexo masculino, negando con ello que las mujeres tienen los mismos derechos y capacidades que los hombres a ocupar estos cargos, sin embargo, como en el año en que se hizo la Constitución de Chile aun no era concebible que las mujeres salieran al espacio público; es decir que trabajaran fuera de casa en labores remuneradas y mucho menos en cargos de incidencia y poder político, fueron subsumidas en los términos masculinos. Del mismo modo ocurrió en los artículos 46 y 47, en los cuales se establecen la composición del Congreso de la República, asentando que la Cámara de *Diputados* está integrada por 120 *miembros elegidos* en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica (Comisión Ortúzar Consejo de Estado y Junta Militar, 1980).

En la propuesta de una nueva constitución (la cual no fue aprobada), las personas involucradas habían fijado ciertos principios que deberían irradiar el texto constitucional, dentro los que se encontraba el carácter inclusivo, puntualizando que debía contener mecanismos que promoviera que todas las voces de quienes iban van a participar de su elaboración pudieran ser expresadas, atendiendo al derecho de las minorías y a través de la implementación de ese principio se pretendía erradicar el lenguaje androcéntrico que ha estado presente en las constituciones anteriores y dar un reconocimiento a todas las personas que conforman la población chilena.

1.6 República de Colombia

Colombia, por su parte tiene en su Constitución promulgada en 1991, artículos redactados en un lenguaje inclusivo hacia las mujeres y otros en los que hace ese reconocimiento de forma abstracta como es el caso de Chile.

Como ejemplo del reconocimiento abstracto de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra el artículo 12, en el que se consignó que *nadie* será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de igual forma se consignó en el artículo 13 que *todas las personas* nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades *sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991).

Como se puede observar en los artículos anteriormente citados la Norma Fundamental de Colombia le reconoce los mismos derechos fundamentales a mujeres y hombres, haciéndolo de una forma abstracta, sin hacer una referencia directa y expresa a las mujeres, entendiéndose que las palabras “*toda persona*”, “*nadie*” y “*seres humanos*” engloba tanto a mujeres como hombres por igual, además, reforzando que está prohibido *cualquier tipo de discriminación por sexo*.

En el artículo 43 la Constitución Política de Colombia, hace un reconocimiento pleno y expreso de los derechos de las mujeres señalando que *la mujer y el hombre* tienen iguales derechos y oportunidades. *La mujer* no podrá ser sometida *a ninguna clase de discriminación*. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada; además, en el citado artículo se indicó que el Estado apoyará de manera especial a *la mujer* cabeza de familia (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991).

El reconocimiento anterior irradia todo el texto constitucional, lo que hace que la Constitución en su conjunto se interprete desde una perspectiva de género y se les reconozca a las mujeres como a los hombres y como sujetas de derechos, visibilizándolas y haciéndolas parte de las normas constitucionales, secundarias y administrativas.

1.7 República de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que fue adoptada mediante un referéndum popular y que a diferencia de la Constitución mexicana y la guatemalteca, en el título II “De los Derechos Humanos y Garantías”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, hace un reconocimiento implícito de la igualdad de género, incorporando el término “*toda persona*” en las disposiciones relativas a derechos humanos, siendo un claro ejemplo de ello el artículo 19 que dispone que el Estado garantizará a *toda persona*, conforme al *principio de progresividad y sin discriminación alguna*, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. (Asamblea Constituyente, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

La Carta Magna de Venezuela en su artículo 21 prohíbe todo tipo de discriminación, lo que motiva a la población a ser más tolerantes e inclusivos bajo este principio, que es de suma importancia para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, protegiéndolas de cualquier vulneración, abuso o violación, logrando así, la invisibilización, al preceptuar que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia no se permitirán discriminaciones fundadas entre otros por razón del sexo, entre otras formas, aunado a ello la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Asamblea Constituyente, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999)

En el título II “De los Derechos Humanos y Garantías”, Capítulo II relacionado a la nacionalidad y de la ciudadanía, Sección Primera: De la Nacionalidad” consagrando de forma explícita la igualdad entre mujeres y hombres regulando así, en el artículo 32 que son venezolanas y venezolanos por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. (Asamblea Constituyente, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

Este reconocimiento de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres también se encuentra evidenciada en lo relativo a la participación política logrando una consagración plena del reconocimiento de los derechos de las mujeres, dejando a un lado el lenguaje sexista tradicional, incorporando en su texto fundamental un lenguaje inclusivo, siendo una evidencia de ello el artículo 41 en el que se afirma que:

Sólo los *venezolanos y venezolanas* por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, *Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas* de la Asamblea Nacional, *magistrados o magistradas* del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, *Procurador o Procuradora* General de la República, *Contralor o Contralora* General de la República, Fiscal General de la República, *Defensor o Defensora* del Pueblo, *Ministros o Ministras* de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; *Gobernadores o Gobernadoras* y *Alcaldes o Alcaldesas* de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional. (Asamblea Constituyente, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999)

Adicionalmente, el referido artículo establece que:

Para ejercer los cargos de *diputados o diputadas* a la Asamblea Nacional, *Ministros o Ministras*, Gobernadores o Gobernadoras y *Alcaldes o Alcaldesas* de Estados y Municipios no fronterizos, los *venezolanos y venezolanas* por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley. (Asamblea Constituyente, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

1.8 Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia del año 2009, con una visión más renovada sobre la importancia de reconocer en su Norma Fundamental los derechos humanos de las mujeres, reconociéndolas tan humanas como los hombres, colocándolas en un plano de equidad e igualdad, dentro de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.

La Constitución de Bolivia desde su preámbulo muestra un lenguaje inclusivo desde una perspectiva de género, al establecer en su quinto párrafo: “*Nosotros, mujeres y hombres*, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país” (Asamblea Constituyente , Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, 2009).

En dicho texto hacen ver la importancia que tuvo la participación de las mujeres que formaron parte de la Asamblea Constituyente, dejándolo plasmado en la Ley Suprema del país, misma que irradia en sus disposiciones y principios a las demás leyes del país.

En su artículo 3 coloca como iguales a mujeres y hombres, al regular que: “*La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano*” (Asamblea Constituyente , Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, 2009).

No obstante, es en el artículo 8.II se consagra la igualdad de oportunidades y la equidad de género desde una perspectiva de género; que se refleja en todo el texto constitucional, al disponer que el Estado se sustenta en los valores de “*unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien*” (Asamblea Constituyente , Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, 2009).

La Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia está realizada por mujeres y hombres que comprometidos con los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados y suscritos por dicho Estado, les dieron cumplimiento en una Constitución moderna, con perspectiva de género y con un lenguaje inclusivo, que reconoce la consagración plena de la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, prohibiendo todo tipo de discriminación por género y sexo,

colocando a mujeres y hombres en un mismo plano y no en relaciones de poder o reforzando el machismo, el androcentrismo y el patriarcado.

1.9 República del Ecuador

Se puede resaltar que la Constitución Política de la República del Ecuador de 2008, al igual que la Constitución Política de Bolivia desde su preámbulo hace un reconocimiento pleno y explícito de la igualdad entre mujeres y hombres expresando de la forma siguiente:

Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de *hombres y mujeres* que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República del Ecuador, 2008).

El hecho que la Constitución del Ecuador sea del año 2008, es decir, de promulgación reciente al igual que la Constitución de Bolivia y Venezuela, permitió que sus redacciones se realizaran relativamente con un lenguaje inclusivo y desde una perspectiva de género en todo el cuerpo constitucional, haciendo un reconocimiento directo y completo de los derechos de las mujeres, haciéndolas visibles en todos los ámbitos sociales y políticos del país, equiparando a las mujeres en derechos y condiciones con los hombres.

Esta Constitución considera a las mujeres como iguales gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación debido a nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

En el ámbito laboral de la mujer, la Constitución del Ecuador da un paso trascendental en la redacción del artículo 36 relacionado a la incorporación de la mujer al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor, velando especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del sector artesanal, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez.

En dicho artículo, prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra las mujeres, reconociendo como labor productiva, el trabajo doméstico no remunerado, lo que es un avance en materia de derecho de las mujeres; ya que, a lo largo de la historia, las mujeres se han dedicado naturalizando las labores del hogar y del cuidado de los hijos, sin que estas actividades le fueran reconocidas como un trabajo productivo remunerado.

Concretando lo anterior, los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente plasmaron en el artículo 41 de la Carta Magna que:

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la *igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, *incorporará el enfoque de género en planes y programas*, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República del Ecuador, 2008).

Es de resaltar que esta Constitución atiende lo relativo a los grupos vulnerables donde las mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas de alta complejidad y las personas de la tercera edad, víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, en situación de riesgo, desastres naturales, garantizándoles el derecho a la vida, integridad física y psíquica, identidad, nombre y ciudadanía y a todos los derechos sociales.

Como se puede observar en las disposiciones constitucionales citadas, la Ley Fundamental del Ecuador es una Constitución progresista, en la cual se reconoce a mujeres y hombres por iguales, utilizando un enfoque de género, visibilizando a las mujeres como sujetas de derechos, y en la aplicación de las políticas públicas, siendo de relevancia para las mujeres y para la sociedad, ya que las mismas se atenderán con base a las necesidades propias de las mujeres y su diversidad.

A pesar que lo vanguardista en la parte dogmática de la Constitución, donde se hace una incorporación directa de las mujeres en los procesos de desarrollo social mediante un lenguaje inclusivo y desde una perspectiva de género, se observa que en lo referente a la atención sobre los puestos de elección popular, cargos tanto públicos como administrativos, lo hace de manera androcéntrica, disminuyendo e invisibilizando el derecho y las oportunidades de las mujeres a ser electas en igualdad de condiciones con los hombres, ya que los artículos que se refieren a las elecciones están redactados desde un lenguaje masculinizado invisibilizando a las mujeres, tal como se advierte en el artículo 98. Sobre la participación democrática, donde expresa que:

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán presentar o auspiciar *candidatos* para las dignidades de elección popular. Podrán también presentarse como *candidatos los ciudadanos* no afiliados ni auspiciados por partidos políticos. *Los ciudadanos* elegidos para desempeñar funciones de elección popular podrán ser reelegidos indefinidamente. El *Presidente y Vicepresidente* de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el cual fueron elegidos (...). (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República del Ecuador, 2008).

A pesar de que dicho artículo, como otros están redactados en un lenguaje masculinizado, el artículo 102 les acredita estos mismos derechos a las mujeres señalando que:

El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República del Ecuador, 2008).

2. Conclusiones

De acuerdo al análisis de estos textos constitucionales se pueden observar los esfuerzos por la incorporación de un lenguaje incluyente y desde una perspectiva de género en la mayoría de las normas de manera expresa, directa y plena reflejando un trabajo perseverante, tanto para las mujeres que han luchado para alcanzar ese reconocimiento y visibilización en los textos fundamentales y demás normas ordinarias, como para el cumplimiento por parte de los Estados, al lograr la reforma de sus Constituciones para poder cumplir con los compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Aún falta mejorar desde esta perspectiva dichos textos, pero se convierten en referentes para otros proyectos de reformas constitucionales que tienen una redacción masculinizada y una perspectiva machista, que no logra influir en sus normativos internos.

Debido a lo enraizado que se encuentra la cultura machista, patriarcal y androcéntrica en los países latinoamericanos, muchos de ellos aún no han modificado sus constituciones, con una perspectiva de género y en un lenguaje inclusivo que genere no solo cambios en sus normativas internas sino que además en lo cultural y estructural de cada sociedad.

Finalmente se resalta que la Constitución Chilena de contar con la aprobación en el próximo referéndum, marcará un modelo a considerar y a seguir, para que la región cuente no solo con constituciones incluyentes y con perspectiva de género, sino permitirá cambios en sus políticas públicas, sistemas políticos, participación de las mujeres a cargos de decisión en la función pública, y a una justicia en igualdad con equidad.

Referencias

- Asamblea Constituyente . (2009). *Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia*. Bolivia.
- Asamblea Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Costa Rica.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1987). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Nicaragua.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Colombia.

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2005). *El Enfoque de Género en el Derecho Constitucional Comparado*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo Corte Nacional Electoral, Área de Educación Ciudadana.
- Comisión Ortúzar, Consejo de Estado y Junta Militar. (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Chile.
- Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.
- Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (05 de Agosto de 2016). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN Programa Américas*. Recuperado el Junio de 2020, de Constituciones y género: la utilidad de la Base de Datos Global de Género e Igualdad Constitucional:
<https://www.bcn.cl/observatorio/americas/noticias/constituciones-y-genero-la-utilidad-de-la-base-de-datos-global-de-genero-e-igualdad-constitucional>

Derechos de Autor (c) 2022 Lina María Muralles Orellana



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumendelicencia](#) - [Textocompletodelalicencia](#)